

segun Leyes del Reino, i Ordenanzas; i que, quando assi no lo executan, el Fiscal de las Audiencias de Valladolid, i Granada, que assiste en las Salas de ellas, comparece, alegando estar algun vecino mal recibido, se despacha la provision legal del titulo de los Alcaldes de Hijosdalgo, cuya practica se ha atemperado con la de que, haciendo dicho Fiscal el referido pedimento, se despachaba por dicha Sala la provision, para que el Concejo le diese estado, i dandosele de plebeyo, con testimonio de prendas se venia á Juicio, i en la Sala de Alcaldes de las referidas Audiencias, i Chancillerias se ha introducido, aunque sin lei, el que quando dicho Fiscal se quexaba de estar alguno mal recibido, se despachaba, para que se traxesse el recibimiento, solo con el nudo hecho de los Capitulares, i si reconocia estar arreglado á lo dispuesto por la lei de Cordova, cessaba en pedir, i, si hallaba no estar en debida forma, á su instancia por los Alcaldes se tildaba, i condenaba á los Capitulares, por aver faltado á su obligacion; cuya practica por la injuria de los tiempos se avia estendido á que traído el recibimiento, se permitiese al recibido presentar instrumentos en todas instancias, sacados sin citacion del Fiscal, i lo que era mero informe, pasasse á ser juicio sumario, de que se seguia que, admitiendose á las partes instrumentos sin comprobacion, quedaba en su arbitrio valerse de los medios mas favorables, que justos, para probar su intento; i que en efecto en las mas causas sucedió assi, no teniendo mas defensa el Real Patrimonio, que la de una peticion, en que ponía el Fiscal los reparos, que se le ofrecian; logrando las partes se les mantuviese en la possession por tres Autos, i en el efecto lo mismo que si uvieran disputado un juicio plenario; i en él con esta possession por veinte años, como lo pide la Pragmatica de Cordova, se aseguraban sin resistencia para el juicio principal: i reconociendo el Fiscal los inconvenientes de esta ultima practica, avia determinado no pedir recibimiento, hasta que la experiencia le encaminasse al mejor fin; aviendole enseñado esta que de no pedirle absolutamente, los Concejos quedaban en libertad, de que podian abusar sin riesgo de residencia, i castigo, propuso se tendria por medio conveniente el que, quando el Fiscal pidiera un recibimiento, se traxesse solo el nudo hecho de los Capitulares, i este se viesse en las Salas de la Audiencia, i Chancilleria, como se hacia en la primera introduccion; pues por este medio los Concejos i Capitulares no se extraviarian de lo justo, las partes no tendrian defensa que no les permitiese el derecho, ni el nuestro Fiscal dexaria de tener los recursos prevenidos por él; i si este en vista de los Autos no hallase que decir, no se diese testimonio de no aver pedido, ni tampoco, quando las Salas de estanuestra Audiencia declarassen no aver lugar á lo pedido por nuestro Fiscal, porque de darse, se seguia que le llevaban enquadernado entre felpas, i á los Concejos ignorantes de la substancia les hacian creer que era Executoria, i no passaban á ponerles demanda en lo principal, i se valian de este beneficio, para no ser inquietados en la possession: lo qual visto en el Con-

sejo con el Informe de la Audiencia en virtud de Cedula, i lo que el Fiscal dixo, se proveyó el Auto siguiente.

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del Señor D. Enrique que es la 9. *Lei tit. 11. lib. 2. de la Recop.* con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se les hará cargo en la residencia, que se les tomare, assi á los Capitulares, que se hallaren en dichos recibimientos, como á los Escrivanos de su Ayuntamiento, i de la justificacion que precediere á cada uno de dichos recibimientos; para que, vista por el Fiscal, siendo legitima, i conforme á la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida se despache provision con insercion de ella, i se proceda conforme á derecho; i en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos á su favor, se le dè con la calidad, sin perjuicio del Patrimonio Real, assi en el Juicio de propiedad, como en el de possession.

VI. 120. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 27, lib. 11 de la Novísima. — Se manda observar otro, que refiere de 30. de Enero de 1705. sobre el recibimiento de Hijosdalgo por los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i forma, que deve de tenerse en este punto, el que se trató, i expidió por la Sala de Mil i Quinientas, con vista de los reparos Fiscales de la Residencia de Guadaluara, que se tomó á D. Nicolás Fernandez de Castro, su Corregidor.

El mismo en Madrid á 20. de Abril de 1720.

Dese despacho como lo dice el señor Fiscal en el todo de esta respuesta sobre los reparos, que propone; con que en el tercero se guarde, i haga observar el Corregidor de Guadaluara, i los Capitulares de ella el Decreto del Consejo de 30. de Enero de 1705. por el que se manda que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del Señor D. Enrique, que es la 9. h. tit. con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se le hará cargo en residencia, assi á los Capitulares, que se hallaren en los recibimientos, como á los Escrivanos de Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere á cada uno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal, siendo legitima y conforme á la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida provision con insercion de ella, para que se proceda conforme á derecho, i se le dè testimonio al recibido, que lo pidiere, sin perjuicio del Patrimonio Real, assi en possession, como en propiedad; sobre cuyo cumplimiento se apercibe á dicho Corregidor, i Capitulares de Guadaluara con pena de 200. ducados á cada uno, que se les sacarán efectivamente.

TITULO XIII.

DE LOS PROCURADORES FISCALES DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, I RELATORES.

AUTO I. 143. 1. Parte. — Citado en la nota 9, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — El Fiscal tome la razon de las prorrogaciones de termino de las comisiones en causas Criminales, i sin ellas no las sellen.

El Consejo en Valladolid á 1. de Octubre de 1604. lib. 4. fol. 15.

En las prorrogaciones, que se dieren á los Jueces de Comision en negocios criminales, tome la razon de ellos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales; para que se pueda saber con puntualidad el termino, que se les ha dado: i el registro, i sello no sellen ninguna prorrogacion, hasta que se aya tomado la razon.

II. 183. 1. Parte. — El Fiscal de la Carcel de Corte no vaya en las Procepciones Generales.

El mismo en Madrid á 27. de Abril de 1616. lib. 4. fol. 59.

Los señores del Consejo, aviendo visto lo pedido por el Fiscal de la Carcel de esta Corte sobre que se le dè licencia para ir en las Procepciones Generales, donde vá el Consejo, i los demás Consejos, i Tribunales, dixeron que no avia lugar lo que pedia el dicho Fiscal, i se lo devian denegar, i denegaron.

III. 243. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — Los Fiscales á ningun Juez dèn Certificacion de aver pagado las penas de Camara, i gastos de Justicia, no constandoles primero haber dado cuenta de ellas en el Consejo.

El mismo allí á 15. de Marzo de 1632.

Estando mandado que los Jueces, que salen de esta Corte á comisiones, despues de averlas acabado, vengán al Consejo á dar cuenta de lo que en ellas uvieren, i llevando clausula particular en que se les manda assi en las dichas comisiones, no lo hacen, de lo qual resultan graves inconvenientes; para remedio de ellos, mandaron que los Fiscales de aqui adelante no dèn Certificacion á ninguno de los dichos Jueces de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia causados en sus comisiones, no constandoles por Certificacion del Escrivano de Camara, ante quien se despachó la comision, de aver dado cuenta de ella en el Consejo, como por la dicha comision se manda; i los Escrivanos de Camara no despachen segunda comision, hasta que los Jueces ayan cumplido con lo susodicho.

IV. 249. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — Los Fiscales no embien con los Jueces de Comision diligenciosos con nombre de Fiscales con cartas, ni despachos del Consejo, sin su licencia.

El mismo allí á 8. de Octubre de 1632.

Los señores Fiscales del Consejo no puedan embiar

T. XII.

con los Jueces de Comision que el Consejo despacha fuera de esta Corte, ni con las que se cometieren á las Justicias Ordinarias, Alcaldes, u Oidores de las Audiencias, i Chancillerias, u otras personas, diligenciosos, ni con nombre, i titulo de Fiscales, ni en otra ninguna manera con salario, ni sin él, ni puedan embiar persona con cartas, ni otros despachos del Consejo con el dicho salario, ni costa ninguna, sin dar primero cuenta en el Consejo, i tener licencia suya para lo uno, i lo otro.

V. — L. 8, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.
VI. — L. 9, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.

VII. 84. 2. Parte. — El Fiscal ponga especial cuidado en las Residencias, para que cesse el abuso de llevar por las posturas los Regidores una libra de cada genero.

El Consejo en Madrid á 4. de Septiembre de 1704.

En las Residencias, que se toman en las Ciudades, i Villas del Reino á los Corregidores, Regidores, i demás Ministros, i Oficiales, que la deven dar conforme á derecho, se les hace, i saca á los Regidores el cargo de que llevan por razon de postura una libra de cada genero comestible de los que se venden; i que, aunque se ha procurado evitar este abuso, imponiendoles por el Consejo la pena correspondiente, i apercibiendoles que en adelante no lleven cosa alguna por la razon referida, hasta aora no ha podido ponerse remedio conveniente; i para que se haga en lo futuro, mandaron que, luego que se pongan las residencias, que se entregaren en el Consejo, en poder del Agente del señor Fiscal; i para que las pueda ver, i poner los reparos, que se ofrecieren; tenga presente la última, que se uvieren tomado en la Ciudad, ó Villa, donde fuere; i constando por ella aversele hecho cargo á los Regidores de aver llevado por razon de postura alguna cosa, ó cantidad, lo expresse, con la pena, que por esta razon se les uvieren impuesto por el Consejo; para que, en vista de ella, se puedan aumentar, hasta que con efecto cesse abuso tan perjudicial.

VIII. — L. 10, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.
IX. — L. 11, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.

TITULO XIV.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, I DE LOS MULTADÖRES DE ELLAS; I DE LOS OTROS RECEPTORES DE LAS JUSTICIAS DEL REINO.

AUTO I. 21. 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 50, lib. 11 de la Novísima. — Como no se lleva decima de las penas de Camara, quando se cobran para su Magestad, de la misma manera se haga, quando hiciere merced de ellas.

El Consejo en Madrid á 7. de Julio de 1560. lib. 3. fol. 8.

Assi como no se lleva decima por las execuciones, que se hacen de mrs. condenados, i aplicados á la Camara, quando se cobra por su Magestad, ó para su Magestad, de la misma manera se haga, i guarde, quando se cobren por las personas, á quien su Magestad hi-

ciere merced de las tales penas, i condenaciones, que à su Camara pertenecen.

II. 28. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—Hagase libro, en que se assienten, i tome la razon de las condenaciones, i en cada una firme el Receptor de penas de Camara para que se les haga cargo.

El mismo allí á 5. de Febrero de 1565. á consulta lib. 3. fol. 146.

Hagase una instruccion, que contenga como se haga libro, el qual tenga Zavala, para que en este se assienten los mrs. i tome la razon de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones, y de Pesquisidores, Jueces de comission; i de aqui se dè à Guedaja por partidas particulares, i en cada una firme el dicho Guedaja, para que de alli se le haga, i saque el cargo, al tiempo que se le tomare cuenta.

III. 105. 1. Parte.—L. 5, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.
IV. 108. 1. Parte.—L. 4, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.

V. 168. 1. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—Despachese provision à pedimento del señor Fiscal, para que se executen las penas de Camara, i gastos de Justicia, que uvieren hecho los Jueces de Comission del Consejo, no presentandose en tiempo las partes; i si mostraren ante el Executor averse presentado en tiempo, ò tener legitimo impedimento, suspendan la execucion, y embien originales los Autos al Consejo.

El mismo allí á 17. de Junio de 1613. lib. 5. fol. 10.

Por quanto algunas personas, contra quienes se han hecho, y hacen condenaciones por los Jueces de Comission, que se despachan en el Consejo, han apelado, i apelan de las sentencias de los tales Jueces, con lo qual impiden la execucion de ellas; i devriendose presentar en el Consejo en los casos, que están reservadas las apelaciones à èl, los de esta parte de los Puertos dentro de quince dias, i los que están allende de ellos dentro de quarenta, no lo hacen, por lo qual conforme à las leyes de estos Reinos la sentencia queda firme, i se puede, i deve executar, i conviene poner el remedio necessario en la cobranza de las dichas penas: mandaron que, pidiendose por el Fiscal de su Magestad provision para que se executen las tales condenaciones quanto à las penas aplicadas à la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia, certificando el Escrivano de Camara, ante quien passa el pleito, que por los Autos de èl no parece haber hecho la dicha presentacion, se despache provision para que las Justicias executen, i cobren las dichas condenaciones, i las embien à esta Corte à poder de los Receptores, à quien toca recibirlas; con que si las partes contra quienes se dieran las tales provisiones, mostraren ante el Juez, que las executare, averse presentado en tiempo, ò que tuvieren impedimento legitimo para no presentarse, pareciendoles ser tal, suspendan la execucion, i embien los Autos originales al Consejo, i citen, i emplacen las partes, para que, los que están de esta parte de los Puertos, dentro de quince dias vengan en seguimiento de ellos, con apercibimiento, que se procederà en rebeldia.

VI. 175. 1. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—Los Contadores de penas de Camara no hagan cargo à su Receptor de las condenaciones no passadas en cosa juzgada, i de que no se uviere dado provision para cobrarlas, i los Jueces de Comission hagan notificar à las partes sigan sus apelaciones, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal legitimo, i las hagan poner en poder del Fiscal, llevando testimonio de ello à dichos Contadores.

El mismo allí á 10. de Febrero de 1614. lib. 5. fol. 13.

Aviendose visto lo pedido por el Receptor General de penas de Camara sobre que los Contadores de ellas no le hagan cargo de las Certificaciones, que sacan de las condenaciones, que no están en estado de cobrarse, i lo que respondiò, i pide el Fiscal; mandaron que los Contadores de penas de Camara no hagan cargo al dicho Receptor de las condenaciones, cuyas sentencias no les constare estar passadas en cosa juzgada, i dada provision para cobrarlas; i le testen las que le uvieren cargado, que no fueren de esta calidad; i en las provisiones, que de aqui adelante se despacharen para los Jueces de Comission, se les mande que, à los que apelaren de las condenaciones, les hagan notificar sigan la apelacion, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal competente, i presentados dentro de un año, contado desde el dia, que uvieren apelado, sigan las causas, i aleguen agravios de las sentencias dadas contra ellos, i las hagan poner en poder del Fiscal, para que los pleitos se fenezcan; i de que quedan en este estado traigan testimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercibimiento, que no lo cumpliendo, pasado el año se embiarà à executar, i cobrar de ellos las condenaciones; lo qual se entienda sin perjuicio de las partes, para que, aviendo pagado, puedan seguir las apelaciones interpuestas, como les convenga.

VII. 175. 1. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.—Los Escrivanos de las Comisiones en el testimonio de las condenaciones, que sus Jueces hicieren, le den, ò aparte, de lo que se uviere cobrado para salarios, i costas, i de no averse cobrado otras cantidades, i el Fiscal no tome la razon de otra suerte; i assi se anote en las comisiones por los Escrivanos de Camara.

El mismo allí á 23. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 34.

Aviendo visto lo pedido por el señor Fiscal sobre que los Jueces de Comission, quando dan cuenta de los gastos de Justicia traen testimonio del Escrivano de la comission, de las condenaciones fechas en ella de lo que se ha cobrado por el Juez, i se les cargan con gastos, que dicen han hecho por cuenta de gastos de Justicia, en embiar à prender delinquentes, i otras cosas, que puede haberse sacado de los bienes de los delinquentes, ò de sus fiadores; i los Jueces tienen obligacion, i les està mandado den cuenta de lo que han cobrado por la de los salarios suyos, i de sus Oficiales, i lo uno, i lo otro es necessario se remedie: mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de las tales comisiones, en el testimonio, que dieran de las condenaciones que los dichos Jueces hicieren; le den assimismo, ò aparte, de todo lo que se uviere cobrado

para salarios, i costas hechas en las dichas comisiones, i de que no se han cobrado otras quantias de mrs.; i de otra manera el Fiscal no tome la cuenta por el tal testimonio, i los Escrivanos de Camara lo pongan assi en las comisiones, que despacharen; i sin ello el Fiscal, i Contadores de penas de Camara no tomen la razon de ellas.

VIII. 195. 1. Parte.—L. 4, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.

IX. 214. 1. Parte.—Los Escrivanos del Consejo no despachen comisiones à peticion del Receptor de penas de Camara, sin que informen los Contadores, que tienen la razon de ellas.

El mismo allí á 10. de Mayo de 1622. lib. 5. fol. 37.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no despachen, ni consientan despachar en sus Oficios ningunas comisiones, que el Receptor General de penas de Camara pidiere, para que vayan Executores à tomar cuentas à los Receptores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin que antes que despachen las comisiones, ayan informado los Contadores de la razon de las dichas penas de Camara.

X. 221. 1. Parte.—Citado en la nota 11, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—El señor Presidente nombre un señor del Consejo, que sea Superintendente de los gastos de Justicia de èl, i de lo que conviene hacer en su cobranza.

El mismo allí á 28. de Marzo de 1625. lib. 5. fol. 46.

Un señor del Consejo, qual por su Ilustrisima fuere nombrado, sea Superintendente de los gastos de Justicia de èl, i haga cobrar todas las cantidades, que se les devieren, assi de condenaciones hechas por el Consejo, como por Jueces de Comission executoriadas, ò passadas en cosa juzgada, i compela à las Justicias, i Jueces, à quien el Consejo diere comisiones, à que den cuenta de ellas, i paguen los mrs. de sus alcances, i à que para ello, i el cobró de las dichas condenaciones, ellos, ò los Escrivanos, ante quien passaren, entreguen testimonios de ellas al Fiscal, i Contador de los dichos gastos, i haga, en quanto al escribir de las condenaciones pertenecientes à los dichos gastos en el libro del Consejo, i entregar los testimonios, i despachos para su cobranza con relacion de los pleitos pendientes, que los Escrivanos de Camara cumplan lo que les està mandado por las leyes, i Ordenanzas de las penas de Camara de su Magestad en lo tocante à ellas, i en cada un año tome cuenta al Receptor de todos los mrs. que uvieren entrado en su poder para los dichos gastos de Justicia, i obras pias; i como tal Superintendente para el buen cobro de ellos provea, i disponga lo que le pareciere conveniente.

XI. 226. 1. Parte.—L. 5, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.

XII. 258. 1. Parte.—Lo que se deve guardar, para que los Executores de penas de Camara escusen extorsiones, i derechos excessivos.

El Consejo en Madrid á 24. de Febrero de 1629.

Aviendo tenido noticia que los Executores, despa-

chados à pedimento del Receptor General de penas de Camara à la cobranza de las condenaciones pertenecientes à ella, hacen muchas extorsiones à las partes, llevandoles salarios, i otros derechos excessivos; i teniendo obligacion à dar cuenta de sus comisiones, i llevar los processos, que causan, al tassador general, para que les tasse sus salarios, i derechos, i se sepa como proceden, no lo han hecho, ni hacen, con que han tenido libertad para proceder como han querido; i para que no aya las dichas extorsiones, i excessos; visto lo pedido por el Fiscal, i lo que informaron el Receptor General, i los Contadores de penas de Camara, mandaron que desde aqui adelante se guarde la orden siguiente.

1 Que los pedimentos, que se hicieren por el Receptor General de penas de Camara, i recados, que presentare, para que se dè comission à la persona, ò personas, que nombrare para la cobranza de las condenaciones aplicadas à ella, se lleven al Fiscal, para que vea, i advierta si conviene se dè la dicha comission, ò de los medios mas breves para la cobranza; i si hecho esto se mandare despachar, el Escrivano de Camara, ante quien se librare, ponga en la comission que tome la razon de ella el dicho Fiscal, i no se pueda despachar de otra manera.

2 Quando se pidiere prorrogacion de termino por el Receptor General, ò por los Executores, el tal pedimento se lleve primero al dicho Fiscal, para que se vea si conviene prorrogarse; i con lo que dixere, si se mandare dar por el Consejo prorrogacion, tome assimismo la razon de ella el dicho Fiscal.

3 Que cada uno de los Executores, luego que sea acabada su comission, entregue todos los Autos, que uviere hecho, al Tassador General de esta Corte, para que les tasse sus salarios, i derechos de los dichos Autos, i hecha la tassacion se lleven al Fiscal con los Processos originales, para que pueda pedir lo que convenga, i sepa como han procedido.

4 Que los dichos Executores no puedan ser proveidos à otra ninguna comission sin certificacion del Fiscal de que han dadò cuenta de la que primero uvieren tenido.

5 Que las comisiones, que se despacharen à dichos Executores permitiendolos el nombramiento de Escrivanos ante quien hagan los Autos, se les mande, i ponga que precisamente nombren à Escrivanos del Numero de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren de hacer los dichos Autos, i no los puedan llevar de un Lugar à otro, aunque sea en continuacion de un mismo negocio, i el tal Escrivano no lleve salario, ni mas que los derechos de la Escritura conforme al Arancel, i que los assiente en fin de los dichos Autos.

6 Que en las comisiones se ponga por clausula que los Executores para la cobranza de las condenaciones no puedan nombrar Fiscal, ni darle salario alguno, aunque aya necesidad de formar pleito sobre la dicha cobranza.

7 I por quanto los dichos Executores, por hacer gracia à los condenados, en perjuicio de la Real Ha-

cienda dexan de cobrar las condenaciones de penas de Camara, testificando no han hallado hacienda, i con esto en la cuenta del Receptor General se baja la partida por no cobrada; para que la Real Hacienda no sea defraudada, se manda que todos los pleitos hechos por los Executores se lleven al Fiscal de su Magestad para que pida lo que mas convenga, porque muchas condenaciones suelen ser de todos los bienes, ù de mitad de ellos, i en la forma de liquidacion, i venta suelen hacer muchos fraudes.

8 I porque muchas veces los Executores no hacen diligencia en la cobranza de las condenaciones, recibiendo informaciones de pobrezas, se manda que en las comisiones, que se dieren à Jueces, se ponga que los Escrivanos, i Receptores de ellas, en los testimonios, que dieren, de las condenaciones hechas por dichos Jueces, pongan los fiadores, que uvieren dado los condenados, i los embargos de bienes, i en quien quedaron depositados, i en què dia se les notificaron las sentencias, para que se sepa quando se cumple el termino de la lei.

XIII. 239. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—El señor Superintendente de gastos de Justicia determine què condenaciones se deven cobrar de las hechas en rebeldia por los Jueces de Comission passado el año fatal, i para ello despache Executores, i de lo que acordare se den provisiones en el Consejo.

El mismo en Madrid à 13 de Marzo de 1629.

El señor, à quien està cometida la execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el que le subcediere en la dicha comision, provea, i determine què condenaciones se deven executar, i cobrar para los dichos gastos de Justicia, conforme à derecho, de las hechas en rebeldia por Jueces de Comission, por passado el año fatal, i quales conforme al acuerdo del Consejo de 10. de Febrero de 1614. que dispone hagan los Jueces de Comission notificar à las partes, que apelaren de las condenaciones, sigan la apelacion, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal competente, i presentados dentro de un año, que se cuenta desde el dia, que uvieren apelado, sigan las causas, i aleguen agravios de las sentencias contra ellos dadas, i las hagan poner en poder del Fiscal, para que los dichos pleitos se feñezcan; i de que queden en este estado traigan testimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercibimiento que, no lo cumpliendo, passado el dicho año, se embiarà à executar, i cobrar de ellos las dichas condenaciones, lo qual se entienda sin perjuicio de las partes, para que, aviendo pagado, i cobradose de ellos las condenaciones, puedan seguir las apelaciones interpuestas, como les convenga; el qual acuerdo se entienda, i execute tambien quanto à los dichos gastos de Justicia; i para la cobranza de las partidas, que determinare se deven executar, despache los Executores, i mandamientos necesarios; i assimismo para todos los mrs. que se deven, i devieren en qualquier manera à los dichos gastos de Justicia, como los ha despachado para la cobranza de las

condenaciones executoriadas; i en los casos, en que fueren necessarias provisiones, se despachen las que acordare el señor de esta comision.

XIV. 265. 1. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—El Contador de gastos de Justicia tome la razon de las condenaciones pertenecientes à ellos, i à depositos; i su Receptor sin ella no dè carta de pago, i dè relacion jurada con la pena del tres tanto de la que para en su poder.

El mismo allí à 15 de Diciembre de 1636.

Cumplase lo dispuesto por el acuerdo del Consejo de 18. de Enero de 1618. en que dispone que el Contador de gastos de Justicia aya de tomar la razon de todas las condenaciones pertenecientes à ellos, i à depositos, como en él se contiene; i en su cumplimiento de aqui adelante el Receptor de dichos gastos no dè carta de pago de los mrs. que recibiere de los dichos efectos, ni dè proveido, sin advertir que tome la razon el Contador; i sin esta calidad las cartas de pago, que diere, sean en si ningunas, i no valgan: i porque no ai razon en la Contaduria de los mrs. que para en poder del Receptor actual procedidos de depositos, i proveidos, dentro de diez dias dè relaciones juradas de cada genero de por si de todos los mrs. que para en su poder de los dichos efectos, con la pena del tres tanto conforme à la ordenanza de la Contaduria Mayor de Cuentas.

XV. 266. 1. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—El Receptor de gastos de Justicia tiene obligacion de dar cuenta, i relacion jurada de lo que uviero entrado, i parare en su poder, en la forma que se le manda.

El mismo allí à 23 de Diciembre de 1656.

El Receptor de gastos de Justicia cumpla lo dispuesto por acuerdo del Consejo, de 18. de Enero de 1618. en que se ordena que cada, i quando que se le mandare tomar cuenta de los maravedis que uvieren entrado en su poder, ha de dar relacion jurada de su cargo, i data, con la pena del tres tanto, conforme à la Ordenanza de la Contaduria Mayor de Cuentas, como en dicho Auto se contiene; i en su cumplimiento dè relacion jurada con la dicha pena para su cuenta de este año de 1656. i en dicha relacion incluya todas las quantias de mrs. pertenecientes à dichos gastos, que uviero recibido en este año, i en los antecedentes, de que no se uviero hecho cargo en las relaciones juradas, que de ellos ha dado, aunque no aya dado carta de pago de los dichos mrs. i los aya recibido à cuenta, ò en confianza; porque, de qualquiera manera, que los aya recibido, se ha de cargar de ello en la dicha relacion, sin omitir partida alguna, so la dicha pena del tres tanto.

XVI. 275. 1. Parte.—Los Contadores de penas de Camara, i gastos de Justicia tomen la razon de los títulos de Corregidores, Alcaldes Mayores, i Jueces de Residencia, que se despacharen por la Camara, i de los nombramientos, que los Corregidores licieren en sus Tenientes.

El mismo allí à 28 de Noviembre de 1645.

De los títulos de Corregidores, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i Jueces de Residencia, que se despacharen por la Camara tomen razon los Contadores de penas de Camara, i gastos de Justicia, i assi se advierta en los mismos títulos; i tambien tomen la razon de los nombramientos, que dichos Corregidores, i Asistente hicieren en sus Tenientes, i Alcaldes Mayores, i no viniendo tomada, no sean admitidos à jurar en el Consejo.

XVII. 274. 1. Parte.—En las comisiones de los Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia se ponga clausula que usen de ellas dentro de veinte dias de su fecha, i desde el de su presentacion les corra el termino.

El mismo allí à 28 de Noviembre de 1645.

Algunos de los Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia, que llevan comisiones para cobrar condenaciones pertenecientes à la Camara, i gastos, se están mucho tiempo sin usar de sus comisiones; i otros con el primer termino, que se les dà para ellas, usan en diferentes partes, corriendo de nuevo en cada Lugar, à que llegan, por no manifestar, ni dèr noticia de los Autos, que han hecho en otros Lugares, ni del tiempo, que se han ocupado en ellos, con que se dilata mucho el venir à dèr cuenta de sus comisiones; i para que este inconveniente cesse, mandaron que de aqui adelante en todas las que se despacharen à Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia para qualquier genero de cobranza, se ponga clausula, en que se mande que los dichos Executores ayan de comenzar à usar de sus comisiones dentro de veinte dias primeros siguientes de la data, presentandola ante la Justicia de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uviere de exercèr, poniendo por Auto al pie de la comision la presentacion de ella firmada de la dicha Justicia, i del Escrivano, ante quien passare, i desde aquel dia corra el termino de la comision; i no lo haciendo assi, passados los dichos veinte dias, i no teniendo puesta la presentacion, con dia, mes, i año en el original, el Executor no ha de poder usar de la comision, ò comisiones, que llevare, ni las Justicias se lo permitan, pena de 50p. mrs. à cada uno, que contraviniere, para la dicha Camara, i gastos de Justicia por mitad.

XVIII. 276. 1. Parte.—Citado en la nota 7, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—El Señor Superintendente despache Executores en los casos, que no los pudiere escusar, como solia antes de la Cedula de 5 de Mayo de 1644.

El mismo allí à 6 de Septiembre de 1644.

Cometese al señor del Consejo, que tiene la superintendencia, execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el despacho de las comisiones de Executores para la cobranza

de penas de Camara; que en los casos que conviniere, i no se pudiere escusar, despache Executores à la cobranza de dichas penas, i gastos, como se hacia antes, sin embargo de lo dispuesto por la Real Cedula de 5. de Mayo de este año, que trata del Despacho de los executores.

XIX. 279. 1. Parte.—L. 6, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.

XX. 53. 2. Parte.—Graduacion en la distribucion de propinas de gastos de Justicia.

El mismo allí à 7. de Mayo de 1694.

De los efectos, i caudal aplicado à gastos de Justicia se paguen las propinas à los señores actuales del Consejo; i con cada una se libren, i paguen tambien las del mismo año, que se estuvieren deviendo à los herederos de los señores, que han sido del Consejo, del tiempo, i año, que se libraren à los mas antiguos actuales de él; i si, pagadas en cada un año las tres propinas ordinarias en la forma referida, i lo que uvieren de aver los Ministros subalternos, i demàs gastos ordinarios del Consejo, sobrare algun caudal, de él se paguen por su antigüedad las propinas, que se estuvieren deviendo de los años atrassados à los herederos de los señores, que han muerto: esto sin perjuicio de las de los actuales, comenzando à correr esta forma de paga desde este año, la qual se guarde en adelante.

XXI. 75. 2. Parte.—Citado en la nota 8, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—A la cobranza de penas de Camara no se despachen Executores, i las Justicias la hagan, i tomen cada año cuentas à los depositarios.

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1702.

Aviendo reconocido los inconvenientes de despachar Executores de esta Corte à las cobranzas de las penas de Camara, que pertenecen à su Magestad, i gastos de Justicia del Consejo, que se causan en los Juzgados de las Justicias del Reino, assi porque no se hacian con puntualidad, como por las grandes costas, i salarios, que inutilmente causaban à las Justicias, de cuyo cargo es el tomar cuenta de estos caudales, i à los depositarios de ellos sobre la paga de los alcances, que se les hacian, avioselas tomado; i deseando que la cobranza se haga sin estos perjuicios; mandaron que el señor Superintendente de dichos efectos no despache Executores, sino que, en conformidad de lo que antes de ora està acordado por el Consejo, se den comisiones à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Ciudades, i Villas del Reino, i à cada uno en su Jurisdiccion, i Partido, para que por ora, i hasta tanto que por el Consejo, consultandolo con su Magestad, otra cosa se mande, tomen cuentas anuales de dichos caudales de penas de Camara, i gastos de Justicia à los depositarios, i cobren los alcances, que resultaren, los quales remitan à esta Corte, i à poder de los Receptores de ellos, con testimonio en relacion del tiempo, en que se han tomado dichas cuentas, lo que importò el cargo de ellas con las partidas de data, i el alcance, que resulta, para que se sepa en què, i como se gasta,

i lo que pertenece à los dichos gastos de Justicia, i con las demás prevenciones, con que hasta aora se han despachado por el Consejo las dichas comisiones, previniendo en ellas à los Corregidores, i Alcaldes Mayores cumplan puntualmente todo lo referido, con apercibimiento que, además de que se les hará cargo de ello en las residencias, que se les tomaren de sus oficios, no se les admitirá pretension, ni memorial en la Camara, à cuyo fin se pondrá copia de este Auto en la Secretaria de Justicia, para que se tenga presente en las relaciones de sus servicios, i en las Contadurias de penas de Camara, i gastos de Justicia, para que en ellas se les anote, i saque por cargo à que devan satisfacer.

XXII. 118. 2. Parte. — Citado en la nota 12, tit. 14, lib. 4 de la Novísima. — Las condenaciones en pesquisas, i otros negocios impuestas à disposicion del Consejo, se han de aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia por mitad, i entrar en poder de los Receptores de estos efectos.

El mismo allí à 4. de Noviembre de 1711.

Los 14552. rs. i 50. mrs. de vellon, que importan las condenaciones impuestas à los reos ausentes de la pesquisa del Lugar de Monda sobre la muerte, que se dió à su Alcalde, i el producto de los bienes de un reo ausente, à quien se condenó por el Juez Pesquisidor entre otras cosas en perdimiento de todos ellos (cuya aplicacion hizo à distribucion de los señores del Consejo) se deven aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia de él por mitad, i las cantidades referidas se pongan en poder de los Receptores de estos efectos; i lo mismo se execute con todas las demás condenaciones, que se impusieron en qualesquier pesquisas, i otros negocios, de qualquier calidad que sean, en que se apliquen à disposicion de los señores del Consejo por sentencia definitiva, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reino, que tratan sobre lo referido.

XXIII. 121. 2. Part. — Citado en la nota 9, tit. 14, lib. 4 de la Novísima. — Los señores Superintendentes de penas de Camara puedan embiar personas à la recaudacion de estos efectos conforme à Ordenanzas, i Autos antiguos, segun aqui se previene.

El mismo allí à 12. de Febrero de 1712.

Aviendo tenido presentes algunos inconvenientes experimentados de averse despachado Executores desde esta Corte à la cobranza de las penas de Camara, i gastos de Justicia causados en los Juzgados ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi por averse hecho la recaudacion de los caudales pertenecientes à estos efectos con la menos puntualidad, que se devia, como por evitar las costas, i salarios, que se causaban à las Justicias, i depositarios de dichos efectos; por Auto del Consejo de 10. de Noviembre de 1702. se mandó que el señor Superintendente no despachasse Executores à la cobranza, i que esta se cometiese à los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino, librandoseles comisiones para ello; i reconociendose por el

señor Superintendente de dichos efectos el poco fruto, que se sacaba, experimentando que los Corregidores, i Alcaldes Mayores no cuidaban de la recaudacion de estos caudales, determinó despachar Executores, para que pudiesen cobrò en las cantidades de mrs. pertenecientes à dichos efectos, como lo executò; hasta que con el pretexto de algunas quejas de las molestias, que ocasionaban los Executores, mandò el Consejo el año de 1710. cessassen estos en la recaudacion, i que tan solamente corriese à cargo de los Corregidores del Reino, como se ha practicado hasta oi; i aviendo experimentado aora la poca utilidad de esta providencia, i reconociendose que la mas gravosa avia sido la de cometerse à los Corregidores estas cobranzas, à causa de que, con la obligacion de sus empleos, i repetidas ordenes de su Magestad en cosas de su Real servicio, no lo podian executar por sí, siendoles preciso despachar Verederos à costa de los Lugares, que, siendo personas de ninguna inteligencia, no se conseguia el recobro de estos caudales, i se experimentaban excesivos gastos, todo en detrimento de los pueblos; siendo solos las Justicias, i Receptores los deudores, i contra quienes se deve proceder; i para que en adelante se eviten semejantes perjuicios: mandaron que desde oi los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino cessen en las comisiones, que para la recaudacion, i cobranza de dichos efectos se les uvieren dado, i el señor Superintendente pueda embiar la persona, ò personas, que le pareciere à las partes, que hallare por conveniente, à la cobranza de todos los mrs. pertenecientes à penas de Camara, i gastos de Justicia, causados, i que se causaren en los Juzgados ordinarios del Reino con el salario acostumbrado, i termino conveniente, como, i en la misma conformidad que està prevenido por el capitulo 22. de la ordenanza del año 1552. i por el 16. de la del de 1604. i Autos acordados del Consejo, tomando cuentas à las Justicias, i depositarios, que uvieren sido de dichos efectos, i demás personas, que la devan dár, de las condenaciones, que se uvieren hecho en cada Juzgado, procedidas, assi de causas criminales, como de penas de Camara, i Ordenanzas, percibiendo las cantidades de mrs. que contra cada uno resultaren de alcance, remitiendolas à poder de los Receptores de dichos efectos con testimonio en relacion de las causas, de que proceden, i separacion de partidas, arreglandose en todo à las ordenes, que por dicho señor Superintendente se dieren à la persona, ò personas, que nombrare, à quienes se darà comision para ello en virtud de este Auto, i Decretos, que se expidieren por dicho señor Superintendente; i de este Auto se ponga una copia en la Contaduria del Consejo, para que conste, i tenga efecto lo que por él se previene.

XXIV.—Citado en la nota 10, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—En las comisiones de penas de Camara, i gastos de Justicia los 20j. mrs. que sacaban los Jueces, sin distincion de Vecindarios, por no tener libro donde sentar las condenaciones, sean 5j. donde son hasta cien Vecinos; i si llegan à quinientos, seis mil; i à los que excedieren de 500. 20j. i los Jueces cumplan con dar fianzas de ochocientos ducados.

El mismo allí à 15 de Marzo de 1712.

Aviendose reconocido el corto fruto de las comisiones, que se daban à los Corregidores del Reino, para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia en los Juzgados Ordinarios, por Auto de 12. de Febrero proximo se dió regla de lo que en esto se avia de observar, mandando despachar personas à los parages, que al señor Superintendente de estos efectos pareciere conveniente, à la recaudacion de lo que uviesen producido los dichos Juzgados; i aviendo experimentado que en dichas comisiones se mandan sacar 20j. mrs. sin distincion de Vecindarios à las Justicias de los Lugares, que no tuviessen libros donde sentar las condenaciones, que se aplican à dichos efectos, ni remitido en cada un año al Consejo las cuentas de ellos, i su producto sin distincion de Vecindarios, pues en los de corta poblacion es menor el perjuicio, i les es mui gravosa tan crecida multa, siendo en los Lugares numerosos mayor el perjuicio, i mas arreglada dicha cantidad, i que en las fianzas, que dãn los Executores en esta Corte antes de entregarseles sus comisiones, se les obliga à hipotecar bienes raices, que les tiene mucha costa, llevandoles por las fianzas derechos excesivos: i conviniendo reglar este desorden, i que se proceda con justificacion, mandaron que desde oi en adelante en las comisiones, que se despacharen, se ponga pena de 5j. mrs. por la dicha razon de no aver tenido libros, donde sentar las condenaciones, aplicadas à penas de Camara, i gastos de Justicia, à las Justicias de los Lugares, que no tuviessen mas que hasta cien vecinos, i de ai arriba hasta 500, 6j. mrs. i à los que excedieren, 20j; i los Jueces, que para esto se despacharen, cumplan con dár en esta Corte fianzas hasta en cantidad de 800. ducados de vellon con personas legas, llanas, i abonadas del Comercio, sin obligarles à que hipotequen bienes raices; i el Escrivano, ante quien se otorgaren, lleve por cada una tan solamente treinta reales de vellon, sin exceder de ellos en manera alguna, con apercibimiento; i para la execucion de uno, i otro se entregue copia de este Auto en la Contaduria del Consejo.

XXV.—Citado en la nota 15, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—Las multas, que se echan por el Consejo, se apliquen à solos gastos de Justicia.

El mismo allí en 5. de Diciembre de 1715.

De las multas, i proveidos, que se echan por las Salas debe ser la aplicacion à solos gastos de Justicia, assi por su naturaleza, como por pertenecer à estos su destinacion, respecto à la distribucion, que deben tener; de lo qual estaran prevenidos los Relatores, i Es-

crivanos del Consejo, i lo acordaran en él en los casos, que ocurrieren.

XXVI.—Fol. 351. B. Tom. 5. en los Aranceles.—Arancel de los derechos que ha de llevar el Contador de penas de Camara, i gastos de Justicia, obras pias, i depositos del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

1. De tomar la razon de las comisiones, que se despachan por el Consejo à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i otras personas particulares, cometendoseles las residencias, pesquisas, i visitas, tres reales, aviendo parte, que lo deva satisfacer: 2. De tomar la razon de los fiades de Escrivanos, quatro reales: 3. De cada Certificacion que se dà à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de no tener cargo alguno para jurar en el Consejo sus empleos, quatro reales: 4. De las Certificaciones, que se dãn à las Justicias de algunas Villas, ò Lugares, al tiempo que remiten algunos mrs. procedidos por los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia en el Juzgado Ordinario de su jurisdiccion, de aver hecho entrega de los importes en la Receptoría del Consejo, quatro reales: 5. Las cuentas, que de orden del Consejo se cometen para su ajuste, i liquidacion al referido Contador, despues de ajustadas con sus liquidaciones, se lleven al Ministro mas moderno del Consejo, que es, ò fuere, para que las reconozca, i tasse; i, en el interin que se executa, no se tomen por el Contador mrs. ni cantidad alguna por razon, ni en cuenta de ellas, ni los tome, aunque voluntariamente los dèn las partes.

NOTA. Que al principio ò al fin de cada Despacho, ò Certificacion, que diere, escriba los derechos, que llevaré, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

TITULO XV.

DEL REGISTRADOR, I CHANCILLER DEL SELLO, QUE RESIDEN EN EL CONSEJO, I AUDIENCIAS.

AUTO I. 88. 1. Parte.—L. 9, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.
II. 51. 2. Parte.—L. 10, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.
III.—L. 5, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.

IV. Fol. 350. à 352. Tom. 5. en los Aranceles.—Citado en la nota 1, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.—Arancel de los derechos del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

1. De sellar, i registrar una provision, que pida una persona sola, diez mrs., conforme à la disposicion de la lei 5. i 10. tit. 15. lib. 2. de la Recop. 2. Otra provision, que pidan dos personas de qualquier calidad que sean, veinte mrs., conforme à las citadas leyes: 3. Otra provision, que pida una Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, treinta mrs., en la misma forma: 4. De una provision, aunque sea à pedimento de veinte personas, treinta mrs.; en la misma forma: 5. De una provision à pedimento del Fiscal para recoger